



Resolución Directoral

Nº 018 - 2019 DE/ENAMM

Callao, 10 ENE. 2019

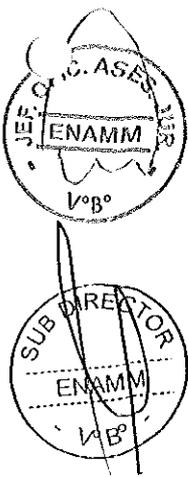
Visto el Recurso de Reconsideración de fecha 27 de Diciembre del 2018 interpuesto por la representante del Cadete de Segundo Año Alejandro Manuel PORRAS Romaní, y;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, Mediante escrito de fecha 10 de diciembre del 2018 la madre del Cadete de Segundo Año Alejandro Manuel PORRAS Romaní, solicitó el Redondeo de una de las calificaciones registradas en el curso *Simulador de Puente II*, manifestando los siguientes argumentos:

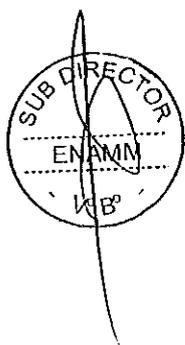
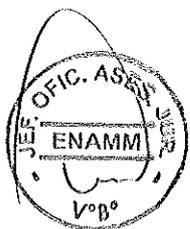
- Que, el citado Cadete de Segundo Año Alejandro Manuel PORRAS Romaní, rindió el examen final del curso *Simulador de Puente II*, en el cual obtuvo la calificación de 8.5 puntos; motivo por el cual se apersonó y solicitó de forma verbal al profesor a cargo de dicha materia se proceda a redondear la nota obtenida, no presentando ningún documento o pedido formal, a lo cual el profesor tampoco aseveró realizar ningún trámite adicional.
- Que, en ningún momento le fue dado a conocer o le fue realizada la entrega de ningún reglamento interno académico, motivo por el cual desconocía que se debía realizar la petición formal para el redondeo de la nota en mención.
- Que, el artículo 81º del Reglamento Académico, establece que "... Las calificaciones se registrarán en números enteros.....", es por tal motivo que solicita se realice el redondeo de dicha calificación de acuerdo a lo establecido.
- Que, el artículo 78º del Reglamento Académico, establece la escala vigesimal que rige la aprobación de todas las asignaturas, por lo cual no hacemos referencia a este artículo, a razón de que no se está solicitando la aprobación del curso, sino el redondeo de la nota correspondiente al examen final.



- Que, en otros cursos, el recurrente tiene calificaciones con decimales, cuyo registro fue redondeado, lo cual demuestra que si se aplicó de manera adecuada y conforme a lo establecido en el artículo 37° del Reglamento Académico, Asimismo, cabe indicar que, en la entrevista con el Director Académico y el Jefe del Programa de Cubierta, indicaron que no hay ningún otro documento formal que cambie esta disposición, por lo descrito se entiende que no todos los profesores tienen el conocimiento adecuado de dicho reglamento y que las jefaturas correspondientes no realizaron la revisión correspondiente.

Que, en respuesta al documento citado en el párrafo precedente, a través del Oficio N° 1451-2018-ENAMM/DIR de fecha 17 de Diciembre del 2018, le fue indicado a la representante del Cadete de Segundo Año Alejandro Manuel PORRAS Romani, lo siguiente:

- Que, respecto a que en su momento el Cadete de Segundo Año Alejandro Manuel PORRAS Romani, "se apersonó y solicitó al profesor a cargo de dicha materia se proceda a redondear la nota obtenida como corresponde", tenemos que el Cadete de Segundo Año Alejandro Manuel PORRAS Romani rindió el Examen Final de la referida asignatura y solicitó al Docente, oportunamente, el redondeo de la calificación obtenida al entero inmediato superior, es decir, tuvo en consideración los Artículos 76° y 81° del Reglamento Académico de Pregrado – 2015.
- Lo manifestado fue ratificado por el Docente de la Asignatura según informe emitido, refiriendo que, con fecha 30 de noviembre del 2018 en el aula correspondiente, le explicó al Cadete el motivo de su calificación (08.50) basada en el Artículo 78° del Reglamento, quedando conforme.
- Que, el Cadete Alejandro Manuel PORRAS Romani contó con el día lunes 03 de diciembre del 2018 para persistir en su reclamo, si lo consideraba pertinente, entendiéndose que no fue así.
- Que, cabe referir también lo informado por el Profesor, lo cual es preciso tomar en consideración, ya que textualmente refiere lo siguiente: "4. Cabe mencionar que el documento.....ha sufrido modificaciones y no se ajusta al entregado por mi persona, dado que en la pregunta Nro. 5 del Examen Final, la cual tenía un valor de 5.0 pts. , el cadete sólo respondió la mitad de esta, por ello se le consideró 2.5 pts. , sin embargo, en la fotocopia anexada se consigna la pregunta respondida en su totalidad. Lo cual en el momento del reclamo del cadete no había sido resuelto".
- Que, de conformidad con el informe emitido por el Jefe de la Oficina de Informática, con fecha jueves 06 de Diciembre del 2018 se realizó el proceso de cierre de notas del semestre académico 2018-II del Programa Académico de Marina Mercante, luego de la verificación de la totalidad de los docentes cargaron las notas respectivas.
- Que, lo solicitado no es atendible, por extemporáneo e inapelable. El Cadete da su conformidad con la evaluación obtenida en el examen final de la asignatura en cuestión, al presentarse al Examen de Aplazado, con el resultado ya descrito. Adicionalmente a ello, el sistema informático, Semestre Académico 2018-II fue cerrado el 06 de diciembre del 2018.



- Es de considerar la falta cometida por el Cadete durante el Examen de Aplazados de la Asignatura de Entrenamiento en el Simulador de Puente 2.
- Que, el Reglamento Académico de Pregrado-2015, obra en cada una de las carpetas intranet de todos los estudiantes de la ENAMM, incluido el Cadete Porrás, desde su ingreso e inicio de sus estudios en esta institución, por lo que, no corresponde afirmar que en ningún momento se le ha dado a conocer o realizado la entrega de ningún reglamento interno académico, adicionalmente a las acciones específicas realizadas por el Cadete Alejandro Manuel PORRAS Romaní acerca del reclamo al docente en función a las disposiciones plasmadas en el Reglamento Académico de Pregrado 2015.

2. RECURSO IMPUGNATORIO

Que, la representante del Cadete de Segundo Año Alejandro Manuel PORRAS Romaní plantea recurso de reconsideración contra el Oficio N° 1451-2018-ENAMM-DIR de fecha 17 de diciembre del 2018, solicitando su anulación.

2.1 PRETENSIONES DEL RECURRENTE

Que, la recurrente plantea Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 1451-2018-ENAMM-DIR de fecha 17 de diciembre del 2018, mediante el cual se desestimó su solicitud de Redondeo de la calificación obtenida por el Cadete de Segundo Año Alejandro Manuel PORRAS Romaní en el examen final del curso SIMULADOR DE PUENTE II.

Que, la recurrente manifiesta que en el Oficio materia de impugnación, se pretende explicar que debido a que no persistió en su reclamo y se convalidó su aceptación de la nota (8.5), al presentarse al examen de "desaprobado", sin embargo no se hace mención a que en ningún momento el Profesor cumplió con absolver al alumno la consulta del "redondeo" o el entero inmediato superior, es decir, que no le respondió formalmente si correspondía o no aplicar el beneficio. Asimismo, el citado beneficio le fue comunicado de manera informal.

Que, ante el persistente silencio del Profesor no quedaba otra cosa al citado Cadete de Segundo Año que presentarse al examen de rezagados como una oportunidad para no seguir arrastrando un curso desaprobado. Toda vez que en el oficio impugnado no se precisa si el Profesor le negó o le aceptó la solicitud de "redondeo", siendo que dicha acción al estar contenida en un Reglamento Académico debía ser aplicada de Oficio, conforme al artículo 1.3 de la Ley N° 27444.

Que, el interpretar la decisión del alumno como una sumisión y descartar su reclamo del redondeo o del entero inmediato superior, es aceptar sin mayor razonabilidad que está descartando su derecho de defensa. A todo ello debemos agregar que no está demostrado que el Cadete de Segundo Año Alejandro Manuel PORRAS Romaní manifestara su decisión en forma clara e indubitable "que renunciaba a su reclamo de revisión de su nota". Esta omisión se advierte aún más cuando recién con el oficio impugnado se le responde que "no es atendible su solicitud por ser extemporánea".



Que, respecto a la supuesta "falta del alumno durante el rendimiento del examen de aplazados, se cita en el literal c) la página 2 unas fotos, las cuales no han sido anexadas al oficio impugnado, por lo cual se le estaría recortando el derecho a la defensa en forma ilegal, asimismo, manifiesta que una "tercera" persona ajena al examen le increpó "estar copiando" y señaló un "garabato" que tenía en la mano y que no guardaba relación con el examen de ninguna forma.

Que, se está vulnerando el Derecho a la Defensa del Cadete de Segundo Año Alejandro Manuel PORRAS Romani, asimismo se están transgrediendo los derechos fundamentales al Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional efectiva.

Que, respecto a que el Reglamento Académico de Pregrado-2015 obra en cada una de las carpetas de intranet de todos los estudiantes de la ENAMM, el Cadete de Segundo Año jamás recibió un curso completo especializado en cómo acceder a la "Intranet", no existiendo tal curso en la currícula de la escuela, toda información a la que se tiene referencia es por comunicación directa del alumnado como lo es la información del redondeo o acceder al entero superior inmediato como calificación. Por tanto no es posible aceptar la afirmación de que el alumno tenía conocimiento del reglamento desde su ingreso a la institución y no existe en la escuela un curso destinado al aprendizaje del citado Reglamento.

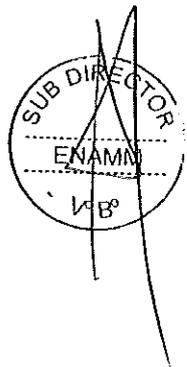
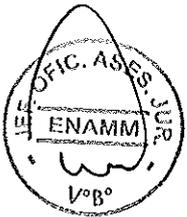
Que, la información obtenida por el Cadete de Segundo Año Alejandro Manuel PORRAS Romani, sobre el Reglamento Académico de Pregrado-2015, fue por interés personal y por su defensa, por tanto la conclusión 3) del Oficio materia de impugnación debe ser anulada.

Que, en relación a lo manifestado por el Profesor en su informe respecto a que el examen habría sufrido modificaciones, haciendo referencia a que "El Cadete sólo respondió la mitad por ello sólo se le consideró 2.5, sin embargo, en la fotocopia se consigna la respuesta total", al respecto no resulta aceptable tal afirmación por cuanto la modificación a la cual hace referencia de ninguna manera podría alterar la calificación ya consignada en los registros inalterables, tanto más que nunca se reclamó una supuesta respuesta completa o calificación incompleta, reitera que sólo se reclamó la calificación total en cuanto a la aplicación del redondeo o inmediato superior.

2.2 ANALISIS DE LA DIRECCION DE LA ENAMM

Que, mediante el Recurso de Reconsideración, se busca que el mismo órgano que emitió un acto administrativo realice un reexamen de dicho acto a fin de verificar que éste reúna todos los requisitos de validez.

Que, respecto a la interposición del Recurso de Reconsideración, el Artículo 208° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala lo siguiente: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".



Que, si bien es cierto en el presente caso la impugnante no ha cumplido con sustentar su recurso de reconsideración en nueva prueba, esta Dirección fue el órgano emisor del acto administrativo impugnado, asimismo, es el órgano de más alto nivel de este Centro Superior de Estudios y, por lo tanto, corresponde pronunciarse sobre el fondo.

Que, con Resolución Directoral N° 020-2015 DE/ENAMM de fecha 06 de febrero del 2015, se aprueba el Reglamento Académico de Pregrado, modificado mediante Resolución Directoral N° 317-2016 DE/ENAMM de fecha 06 de diciembre del 2016, Resolución Directoral N° 199-2017 DE/ENAMM de fecha 10 de julio del 2017, Resolución Directoral N° 315-2017 DE/ENAMM de fecha 03 de noviembre del 2017, Resolución Directoral N° 043-2018 DE/ENAMM de fecha 05 de febrero del 2018, publicados en el Portal de Transparencia.

Que, conforme al literal b.2) del artículo 74° del Reglamento Académico de Pregrado *"El Examen Final consiste en una prueba escrita que se aplica al finalizar el desarrollo de una asignatura. Su propósito es determinar en qué grado los estudiantes han logrado adquirir las competencias programadas en las asignaturas"*.

Que, el Cadete de Segundo Año Alejandro Manuel PORRAS Romaní, rindió el examen final del curso *Simulador de Puente II* el día 29 de noviembre del 2018, en el cual obtuvo la calificación de 8.5 puntos; motivo por el cual se apersonó y solicitó de forma verbal al profesor a cargo de dicha materia se proceda a redondear la nota obtenida, no presentando ningún documento o pedido formal, a lo cual el profesor tampoco aseveró realizar ningún trámite adicional. Hecho que se condice con lo manifestado por el Profesor, encargado del dictado del Curso *"Simulador de Puente II"*, Primer Oficial Gustavo ALVARADO Santiago, en su Informe de fecha 13 de Diciembre del 2018, siendo pertinente precisar sobre este punto que el Reglamento Académico de Pregrado no establece de forma expresa que los estudiantes deban solicitar de forma verbal o escrita la aplicación del redondeo de notas.

Que, el literal (a) del artículo 76° del Reglamento Académico de Pregrado señala respecto a la Publicación y Revisión de pruebas escritas, que *"Las notas de las pruebas escritas u orales deberán ser publicadas tan pronto sean calificadas, no debe excederse de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la aplicación del instrumento de evaluación, bajo responsabilidad del Jefe de Programa respectivo. Sobre esta disposición, de la revisión del Informe de fecha 13 de Diciembre del 2018, se advierte que la misma si fue cumplida, ya que en el punto (3) del citado informe señala lo siguiente: "El Cdte. 2do Año cubierta Alejandro PORRAS Romaní se apersonó durante mi estadía en el aula 2do "A" y se le explicó el motivo de su nota 08.50, basándome en la escala vigesimal consignado en el Artículo 78° del Reglamento Interno de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", donde indica que las notas podrán ser calificadas en un rango de (00.00 – 20.00)"*.

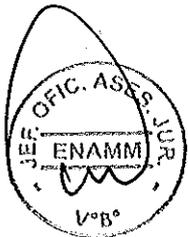
Asimismo, si bien es cierto en el Oficio N° 1451-2018-ENAMM-DIR de fecha 17 de diciembre del 2018, fue manifestado que la solicitud de redondeo presentada no era atendible, por extemporáneo e inapelable, esto respondió al informe emitido por el Jefe de la Oficina de informática, con



fecha jueves 06 de Diciembre del 2018, en el cual se dio cuenta de que se había concluido con el proceso de cierre de notas del semestre académico 2018-II del Programa Académico de Marina Mercante, luego de la verificación de que la totalidad de los docentes cargaron las notas respectivas, esto en concordancia con lo dispuesto en el literal (b) del artículo 76° del Reglamento Académico de Pregrado, el cual señala que una vez cerrado el sistema informático, todo resultado es inapelable, como es el caso de la calificación obtenida por el Cadete de Segundo Año Alejandro Manuel PORRAS Romani.

Que, respecto a lo dispuesto en el artículo 78° del Reglamento Académico de Pregrado, resulta necesario hacer hincapié en lo dispuesto por la citada norma en su literal (a) respecto a que la escala vigesimal a utilizarse para las calificaciones será la de (0,00 a 20,00), ya que de esa forma es posible concluir que los Docentes pueden calificar haciendo empleo de decimales de ser el caso.

Que, respecto a la solicitud de redondeo presentada por el Cadete de Segundo Año Alejandro Manuel PORRAS Romani, resulta carente de sustento alguno la afirmación hecha por la representante del Cadete respecto a que el docente no absolvió ni dio respuesta alguna a la solicitud del alumno y que debido a ello el alumno se acogió al examen de aplazados, ya que en su Informe de fecha 13 de Diciembre manifiesta lo siguiente "El día Viernes 30.11.18 estuve alrededor de (01) hrs en cada aula para subsanar dudas y resolver cualquier inconveniente que se suscitara. El Cdte. 2do Año cubierta Alejandro PORRAS Romani se apersonó durante mi estadía en el aula 2do "A" y se le explicó el motivo de su nota 08,50, basándome en la escala vigesimal consignado en el Art. 78 del Reglamento Interno de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", donde indica que las notas podrán ser calificadas en un rango de (00.00 – 20.00)".



Que, el artículo 81° del Reglamento Académico de Pregrado, dispone en su literal (a) que la escala de calificación y la nota aprobatoria será la estipulada en el Art. 78° del citado Reglamento, es decir, la escala vigesimal (0,00 a 20,00), asimismo, señala en su literal (c) que: **"Las calificaciones se registrarán en números enteros, DE TAL FORMA QUE SI EL PROMEDIO RESULTARA CON DECIMALES SE REDONDEARÁ AL ENTERO INMEDIATO MÁS PRÓXIMO, CONSIDERANDO AL DECIMAL 0,5 UN REDONDEO AL ENTERO INMEDIATO SUPERIOR"**. Al respecto, no es posible aceptar una interpretación individual del citado artículo, hecha por la recurrente, como la correcta ya que lo dispuesto por el literal (c) del artículo 81° del Reglamento Académico de Pregrado está relacionado a que en el caso de que el Promedio Final de la sumatoria de todas las notas resultara con decimales, será necesario realizar el redondeo de la nota al entero inmediato más próximo, considerando al decimal 0,5 un redondeo al entero inmediato superior.

Que, respecto a que no está demostrado que el Cadete de Segundo Año Alejandro Manuel PORRAS Romani manifestara su decisión en forma clara e indubitable "que renunciaba a su reclamo de revisión de su nota" y que la solicitud de redondeo planteada por el alumno inicialmente fue recién desestimada a través del Oficio materia de impugnación mas no por parte del Docente; al respecto, en su Informe de fecha 13 de Diciembre el Docente indicó que el Cadete de Segundo Año Alejandro PORRAS Romani

se apersonó durante su estadía en el aula 2do "A" y se le explicó el motivo de su nota 08.50, considerando el artículo 78° del Reglamento Académico.

Que, en relación a lo manifestado por la representante del Cadete de Segundo Año Alejandro PORRAS Romani, respecto a que no resulta aceptable lo afirmado por el docente quien manifestó que "la copia del examen remitida por la representante del alumno en su escrito de fecha 10 de diciembre del 2018 fue modificada y no se ajusta al entregado por el docente dado que en la pregunta Nro. 5 del Examen Final, la cual tenía un valor de 5.0 pts., el cadete sólo respondió la mitad de esta, por ello se le consideró 2.5 pts., sin embargo, en la fotocopia anexada se consigna la pregunta respondida en su totalidad. Lo cual en el momento del reclamo del cadete no había sido resuelto", ya que según la recurrente la modificación a la cual hace referencia de ninguna manera podría alterar la calificación ya consignada en los registros inalterables.

Al respecto, el haber alterado la copia del examen podría haber hecho incurrir en error a los funcionarios de la Dirección Académica de Pregrado y haber obtenido, en base a un documento cuyo contenido fue adulterado, una decisión a su favor, es decir, haber logrado el cambio de la calificación, por tanto, lo manifestado por la recurrente resulta carente de sustento alguno, ya que la alteración del contenido del citado documento habría hecho incurrir en error a la Dirección Académica de Pregrado de no haberse llevado a cabo una comparación por parte del Docente.

Que, en relación a lo manifestado por la recurrente respecto a que se estaría afectando el derecho a la defensa del Cadete, su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva al haberse manifestado en los considerandos del Oficio materia de impugnación la comisión de una presunta falta por parte del alumno sin anexar las fotos a las que se hace referencia. Sobre el particular, en el párrafo (6) del Informe de fecha 13 de Diciembre elaborado por el Docente Gustavo ALVARADO Santiago, el mismo manifiesta lo siguiente: "El día 04.12.18 se procedió a la rendición de los Exámenes Aplazados, durante el proceso del mismo encontré que la mano izquierda del Cdte. 2do Año cubierta Alejandro PORRAS Romani contenía datos del COLREG que fue usado durante el examen, dando parte del incidente a la Jefatura del Programa de Puente y basándonos en el Art. 77° del Reglamento Interno, el examen fue calificado como desaprobado".

Asimismo, al pie del párrafo (6) del citado Informe se puede apreciar la foto de la palma de la mano del Cadete de Segundo Año Alejandro Manuel PORRAS Romani, tomada durante el examen de aplazado, una vez que el docente pudo advertir la falta; sobre la citada foto, de la revisión de la misma se puede advertir algunos símbolos y letras escritos en la palma de la mano que se observa, por lo tanto, se tiene la existencia de un medio probatorio con el cual se podría acreditar que el alumno incurrió en falta disciplinaria, lo mismo que puede ser corroborado mediante revisión de los actuados que obran en su expediente, el cual se encuentra a disposición del interesado, conforme lo señala la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, no siendo posible aceptar lo afirmado por la recurrente respecto a que se habría afectado el derecho a la defensa del alumno;

Cabe precisar, además, que la acusación que pesa sobre el Cadete de Segundo Año Alejandro PORRAS Romaní no ha podido ser desvirtuada por la recurrente al no haber presentado medio probatorio alguno que acredite que el Alumno no incurrió en plagio conforme a lo dispuesto en el artículo IV de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que establece, entre otros, el Principio del Debido Procedimiento, en virtud del cual, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, respecto a la razón que justifica el desconocimiento del Reglamento Académico de Pregrado por parte del Cadete de Segundo Año Alejandro Manuel PORRAS Huamaní, alegado por la recurrente, es deber y responsabilidad de todos los Cadetes de esta Escuela el efectuar la lectura del citado reglamento académico, más aún si el TUO del mismo fue puesto a su disposición desde su ingreso a esta casa de estudios, en una plataforma virtual como lo es la intranet, que es de fácil acceso para todos los estudiantes, no resultando entonces necesario que reciban un "curso completo especializado en cómo acceder a la "Intranet"", o de "Aprendizaje del Reglamento Académico de Pregrado", al tratarse de estudiantes que en su mayoría son mayores de 17 años, tienen secundaria completa y únicamente deben acceder a la intranet y dar lectura al citado Reglamento.

Por tanto, en base a los considerandos mencionados en los párrafos precedentes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Impugnatorio de Reconsideración de fecha 27 de Diciembre del 2018 interpuesto por la representante del Cadete de Segundo Año Alejandro Manuel PORRAS Romaní, contra el Oficio N° 1451-2018-ENAMM-DIR de fecha 17 de diciembre del 2018, mediante el cual se resolvió desestimar su solicitud de redondeo de la nota final obtenida en el examen final de la asignatura Simulador de Puente II.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER se efectúe la notificación de la presente Resolución al interesado con arreglo a ley.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la difusión de la presente resolución mediante su publicación en el Portal institucional (www.enamm.edu.pe) y el Portal de Transparencia.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"
Marco Aurelio NICOLINI Del Castillo
01806774